

*La República de Colombia*  
*Rama Judicial*  
*Distrito Judicial de Medellín*



*Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad*

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | Verbal                                                |
| <b>ACCIONANTE</b> | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- |
| <b>ACCIONADA</b>  | VICTOR MANUEL PAEZ GUERRA                             |
| <b>RADICADO</b>   | 05001 31 03 018-2022-00376-00                         |
| <b>DECISIÓN</b>   | Propone conflicto de competencia                      |

*Medellín, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)*

**I. Antecedentes.**

1°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec-, formuló demanda ejecutiva, ante el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín, en contra del señor Víctor Manuel Páez Guerra, a efectos de ejecutar la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, dictada por esa célula judicial.

2°. Mediante auto del 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín, declaró la falta de competencia para llevar a cabo el proceso ejecutivo, en consideración a que solo tienen competencia cuando sea una entidad pública la que obre como demandada, por lo que, al ser una persona natural la demandada la competencia estriba en la jurisdicción ordinaria civil.

**II. Consideraciones**

3°. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

Dispone el artículo 104 del CPACA, que:

*«La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*

*3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

*5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*

***6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.***

*7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado». (negritas fuera del texto original)*

Ahora, el artículo 192 ib, señala: *«Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...).»*

Por su parte, el artículo 306 ibidem, expresa: *«En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».*

Finalmente, el artículo 309 del C.G.P., dispone: *«Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan*

*sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, **ante el juez del conocimiento**, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)*» . (negrillas intencionales)

4°. En el caso sub examine, se advierte la falta de competencia para conocer de la demanda ejecutiva a continuación de sentencia formulada por El Inpec, en contra del señor Víctor Manuel Páez Guerra, para el reconocimiento y pago de la condena impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín.

Lo anterior obedece a que, tal como lo dispone el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, los Jueces Administrativos son competentes de aquellos procesos ejecutivos en los que se encuentre **involucrado una entidad pública**, sin que pueda encasillarse su competencia a los eventos exclusivos en que ha sido condenada una entidad pública, toda vez que, la referida norma, para fijar la competencia no distingue entre condenas impuestas a entidades públicas y/o particulares.

Ahora, como quiera que el Juzgado Noveno Administrativo de Medellín, mediante sentencia del 11 de septiembre de 2019, impuso una condena por una suma de dinero en contra del señor Víctor Manuel Páez Guerra, debió conocer de su ejecución, tal y como lo establece el artículo 192 del CPCA.

No solo porque así lo establece el artículo 192 ibidem, sino también, porque al remitirnos al Art. 309 del Código General del Proceso, conforme al criterio de complementariedad consignado en el artículo 306 del CPACA, la ejecución con base en una sentencia, debe ser adelantada ante el Juez de Conocimiento para que este adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

5°. Reluce de lo expuesto, la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo a continuación, adelantado a instancia del INPEC, por cuya razón, habrá de rechazarse la presente demanda, y proponer el conflicto negativo de competencia, debiéndose proceder en los términos dispuestos por el artículo 19 del Acto Legislativo de 2015, remitiéndose el expediente ante la Sala

Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva sobre el conflicto negativo de competencia entre jurisdicciones<sup>1</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

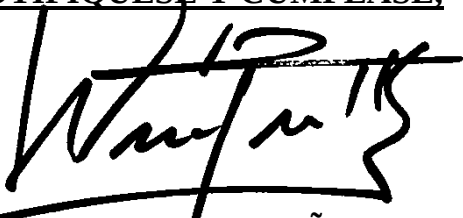
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, instaurada a instancia del INPEC, en contra del señor Víctor Manuel Páez Guerra, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia al Juzgado Noveno Administrativo de Medellín, conforme a las razones antecedentes. En consecuencia, se dispone remitir de inmediato el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva sobre este asunto.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito y eficaz, ante lo cual, una vez surtido, la Secretaría del Juzgado realizará la remisión del expediente de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND**  
**JUEZ**

3

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 157 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy viernes 21 de octubre DE 2022 de, a las 8 a.m.



**SECRETARIO**

<sup>1</sup> AUTO 278 DE 2015, Corte Constitucional.

**Firmado Por:**  
**William Fernando Londoño Brand**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2485e2d7bcc331c37fa279ac35f4b55e5e94c26279238eab6dc8a631765f9e**

Documento generado en 20/10/2022 09:10:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**